

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2020-00806-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el 15 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

En adujo el recurrente que se debe reformar el auto del 15 de enero de 2021, para que, se libre orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones 7° y 11 de la demanda, sobre las cuales no se profirió ningún pronunciamiento, a pesar de haber aportado las facturas de servicios públicos requeridos, junto con los respectivos comprobantes de pago.

Así mismo, solicitó que se libre orden de pago por los intereses de mora solicitados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento no cancelados por los demandados, atendiendo la naturaleza jurídica del contrato que se celebró.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído y en vista de que no hay necesidad de correr el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso en concomitancia con el artículo 110 Ib., se procede a resolver la réplica formulada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se ha establecido que el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez1 para que se reformen o revoquen.

2.2. A su vez, se torna indispensable precisar como el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., establece que: *“Cuando el recurrente impugne la providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se observó que, en efecto el Despacho omitió pronunciarse respecto de la orden de pago solicitada por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones 7° y 11 de la demanda, junto de la petición de intereses de mora generados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento no cancelados por los demandados, no obstante, cabe precisar que dicha omisión, se resolverá en los términos establecidos en el artículo 287 del C.G.P., y no como una réplica en contra del mandamiento ejecutivo, ya que sobre las aludidas pretensiones no se ha proferido ninguna determinación en concreto por parte de este Juzgado, situación que, tornaría improcedente la reposición presentada.

Por consiguiente y atendiendo lo previsto en el artículo 287 del C.G.P, se dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de apremio proferido el 15 de enero de 2021 para pronunciarse en los términos solicitados en el memorial que precede, sobre las pretensiones de la demanda que fueron objeto de omisión.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARCELA PEÑA GARCES** y en contra de

MARYLUZ MARTIN BEJARANO Y DUSTANO ALONSO HURTADO,
por las siguientes sumas de dinero:

j) Por la suma de \$59.713,25m/cte., correspondiente al saldo del servicio público de gas generado entre el 5 al 14 de noviembre de 2019, adeudado por los demandados y el cual fue sufragado por la acreedora, conforme se acredita con el comprobante de pago allegado.

k) Por la suma de \$770.960m/cte., correspondiente al servicio público de luz generado entre el 18 de octubre al 14 de noviembre de 2019, adeudado por los demandados y el cual fue sufragado por la acreedora, conforme se acredita con el comprobante de pago allegado.

TERCERO: En lo demás permanezca incólume el mandamiento de pago.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses de mora causados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento no cancelados por los demandados, puesto que, al librarse la orden de pago por la cláusula penal que se pretendió, no es viable exigir el cobro de una doble sanción por el incumplimiento de una misma obligación.

QUINTO: NOTIFICAR conjuntamente este auto con el auto de apremio a los deudores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

SEXTO: Señalar la hora de 9:00 del día veinticinco (25) del mes de noviembre de 2021 con el fin de que la parte demandante comparezca en la Secretaría del Juzgado en aras de allegar el título-valor utilizado como base de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día once (11) de noviembre de 2021
Por anotación en estado N° **116** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b46ea5bf5d145a9e6e87fb940300c944818748bd5c6670cfc29013915a183ceb

Documento generado en 10/11/2021 01:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>